



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

SUMILLA: “El rechazo, de la demanda, respecto al cese de adopción, por considerar que el mismo ha caducado, resulta contrario a los fines que protegen los derechos humanos, por cuanto, se está impidiendo al actor a obtener un reconocimiento de su derecho de identidad, pues él mismo ya cuenta con información veraz sobre la realidad de sus orígenes, adjuntando para tal efecto las partidas de nacimiento emitidas por la Municipalidad de Piura, su partida de bautismo, y la Resolución número 14-99-PROMUDEH-GPNA-OA, por el cual se dio en adopción al demandante. En ese contexto; y atendiendo a lo señalado por la Corte Interamericana en los casos (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C número 1, párrafo 33; Caso [REDACTED], Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C número 2, párrafo 38 y [REDACTED] Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C número 3, párrafo 36*). Los defectos formales alegados por el Gobierno no representan perjuicio procesal contra el mismo que justifique que en este caso pueda prevalecer el sentido puramente literal de una disposición reglamentaria sobre el interés superior de la realización de la justicia en la aplicación de la Convención Americana. Siendo así, debe considerarse que el fenecimiento del plazo para pretender el acceso a la tutela judicial -reconocimiento de identidad y pertenencia a un grupo familiar- contiene límites que el juez debe analizar de forma rigurosa a fin de fundamentar las razones que permitan decidir el mandato legal por asuntos de infracción al orden constitucional”.

Lima, veinticinco de mayo
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número dos mil quinientos veinte – dos mil quince, en Audiencia de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], contra el Auto de Vista expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura el veinticinco de mayo de dos mil quince que confirma la decisión impugnada que declara improcedente la demanda. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil quince declaró procedente el recurso de casación por la **Infracción normativa del Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú**, la parte recurrente, sostiene que las instancias de mérito al negarle la interposición de la demanda de cese de adopción, vulnera su derecho, pues no toman en cuenta que atendiendo a su fecha de nacimiento -diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco- y la fecha en la que adquirió su mayoría de edad, esto es, el diecinueve de enero de dos mil trece podía solicitar se deje sin efecto la adopción, por lo que al sostener que debía hacerlo el diecinueve de enero de dos mil catorce para plantear su demanda lo que atenta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Los operadores jurídicos, en el proceso de interpretación deben considerar los preceptos e instituciones que legitiman el ordenamiento a fin de controlar que las decisiones adoptadas guarden correspondencia con los alcances previstos por la legislación nacional y supranacional los mismos que en nuestra región conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Estando a que los Derechos Fundamentales como principio y fin en la defensa de la persona humana deben ser los criterios inspiradores de la interpretación y aplicación jurídica en los Estados Democráticos de Derecho y en la estructura normativa, cierto es que los mismos aparecen consagrados en la Constitución cobrando prevalencia sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en sociedad del hombre, donde el derecho a la dignidad,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

a la vida, a la integridad personal, libertad, debido proceso, libertad de pensamiento, participación, intimidad y los derechos económico–sociales, son la piedra angular sobre la cual descansa la superestructura jurídica de las democracias¹, pues son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado así como el presupuesto para que este se reconstruya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos, por cuanto tienen un rango denominado bien jurídico constitucional -configurándose en el fondo legitimador de los cuerpos legales nacionales y supranacionales- siendo la dignidad humana, más allá de derecho fundamental, su razón de ser, limite y fin. -----

TERCERO.- Desde la perspectiva, de los derechos fundamentales, tenemos la presencia gravitante del derecho al debido proceso como parte integrante de los mismos, el cual está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos connatural a la *Condición Humana*; y, no sólo un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional. De esta manera éste posee dos dimensiones: **Adjetivo o formal.**- por cuanto se manifiesta en el *iter procesal*, es decir cuando interactúan los actores del proceso²; y **Proceso Sustantivo.**- pues, el debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad. Se trata de un auténtico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas. Esto nos demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, si no que fundamentalmente es una finalidad. En observancia a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su

¹ **Haberle Peter, La Libertad Fundamental en el Estado Constitucional**, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, LIMA 1997, tomado de Jorge Alexander Portocarrero Quispe: El Derecho al Debido Proceso en el Sistema Interamericano Sobre Derechos Humanos: Universidad Nacional Mayor De San Marcos LIMA – PERÚ 2005. Comisión 1 Sub-Comisión: Derechos Humanos.

² **Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia**, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de agosto de 1987.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

Artículo 8° consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, donde se aplique certeramente los derechos sustantivos y adjetivos. -----

CUARTO.- Por la Convención Americana, nacen dos obligaciones generales para todos los Estados parte: **(i) Obligación de respetar derechos**.- contenido en el Artículo 1° de la norma internacional acotada el cual prevé que: *“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*; y, **(ii) adoptar disposiciones de derecho interno**.- regulado por el Artículo 2° el cual señala que *“si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el numeral anterior no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a **adoptar** con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*³. -----

QUINTO.- En igual sentido, cabe indicar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella; y conforme a lo ya previsto por el Artículo 2° de la Convención Americana, así como los Artículos 26° y 27° de la Convención de Viena, sobre Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve; corroborados con los casos Almonacid Arellano vs Chile, Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado, Alfaro y otros) vs Perú, Cabrera García y Montiel Flores vs México resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus efectos

³ ³ **Equis Justicia para las Mujeres y la Red Mexicana de Jueces y Juezas por la impartición de Justicia**: Manual sobre Control de Convencionalidad. Antecedentes y Desarrollo: La firma de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica pág 01-02, reunión realizada en México los días 20 y 21 de noviembre de 2014.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

deben sustentarse bajo los siguientes principios: **a) *Effet utile***: por las cuales se señala que las medias adoptadas de derecho interno de conformidad con la Convención Americana tienen que ser efectivas; **b) *Pacta Sunt Servanda***: “*lo pactado obliga*”, principio fundamental de Derecho Internacional Consuetudinario, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo cumplimiento supone, por lo demás una responsabilidad de carácter internacional; y, **c) *Principio de Buena fe***: establece que *la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe, como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas a ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme a las actuaciones de una persona correcta. Así, la buena fe presupone la existencia de las relaciones recíprocas con trascendencia jurídica y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*⁴. -----

SEXTO.- El control de convencionalidad es una técnica de control normativo, que consiste en el ejercicio de contraste entre la Convención Americana de Derechos Humanos y los dispositivos legales de origen nacional –se incluyen las interpretaciones que le da a la norma nacional del juez⁵–. En concreto, la Convención Americana funciona como parámetro controlador –de uso directo o indirecto–, fija los límites y la conformidad de la norma nacional (objeto controlado) con los estándares internacionales. En consecuencia el Poder Judicial, debe ejercer el “Control de Convencionalidad” a fin de verificar la

⁴ **Equis Justicia para las Mujeres y la Red Mexicana de Jueces y Juezas por la impartición de Justicia:** Manual sobre Control de Convencionalidad. Antecedentes y Desarrollo: La firma de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica pág 06, reunión realizada en México los días 20 y 21 de noviembre de 2014.

⁵ Las interpretaciones de un dispositivo legal que realiza un juez también son norma. Debe tenerse en cuenta que se parte de la distinción entre disposición y norma. La disposición, según Guastini, es cualquier enunciado que forma parte de una fuente del derecho, mientras que el concepto de norma se refiere al sentido o significado de una o varias disposiciones o fragmentos de disposiciones. GUASTINI, Ricardo. 1999. *Estudios sobre Interpretación Jurídica*. Mexico D. F.: UNAM, p. 11. Igualmente, Díaz Revorio señala que la norma es el producto de la labor interpretativa que se hace del precepto, que el significado del precepto legal es el resultado de su interpretación. DIAZ REVORIO, Javier. 2003. *La Interpretación Constitucional de la Ley*. Lima: Palestra, p. 48.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

compatibilidad de las normas y demás practicas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos, su Jurisprudencia y los demás tratados internacionales de los cuales el Estado es parte⁶; control que debe ser realizado incluso *ex officio*; esto es, que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior⁷; y, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico la norma que consideren contrarias a los derechos humanos si están obligados a dejar de aplicarlas⁸. -----

SÉPTIMO.- El Control de Convencionalidad puede ejercerse desde dos vertientes: **a) Internacional.-** Ejercida por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, disponiendo la reforma, abrogación o inaplicación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y a la vigencia de tal Convención y de otros instrumentos internacionales en este campo. Igualmente, procede en el supuesto de que el

⁶ **Eto, Cruz. Gerardo: El Control de Convencionalidad Construcciones y Dilemas. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú año 2013-** página 621. Tomado de Sergio Ramírez García, Ex Juez y Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador Nacional Emérito del Sistema Nacional de Investigadores SIN del CONACYT Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Julieta Morales Sánchez profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctora en Derecho con Mención Honorífica por dicha facultad. Consultora del Instituto Interamericano de derechos Humanos y Miembro fundadora del Instituto colombiano de Derechos Humanos. *La Reforma Constitucional sobre derechos humanos (2009-2011) 2da Edición. Porrúa UNAM México 2012. García Ramírez. Control Judicial Interno de convencionalidad. Documento de trabajo Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México 2011. Control Judicial de Convencionalidad, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes México 2012 Tomos I y II.*

⁷ **Caso Cantuta vs Perú.** Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil seis, párrafo 173.

⁸ **Cuadernillo N° 07 elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la colaboración de Claudio Nash y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca** “Control de Convencionalidad. Modelo de Convencionalidad”. página 04. Idioma español. año 2015



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Convención. Para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por vía jurisprudencial, impone al Estado a tomar medidas legislativas o de otro carácter para lograr tal finalidad. Este control puede alcanzar a la normativa en general (leyes, reglamentos, etc.), y a la Constitución, esto último no tan frecuente y con alcances limitados; y, **b) Interno.-** Ejercido por todos los órganos encargados del control de la constitucionalidad. Ésta modalidad se despliega en sede nacional y se encuentra a cargo de los magistrados locales, consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la Corte Americana de Derechos Humanos y a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia. Es decir, se efectúa una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del *corpus iuris* básico en materia de derechos humanos y sobre lo cual la Corte ejerce competencia material, que se expresa en su jurisprudencia. Desde este punto de vista, el control de convencionalidad es un principio que, debidamente empleado, puede contribuir a la aplicación armónica, ordenada y coherente del derecho vigente en cada Estado, abarcando sus fuentes internas e internacionales⁹. -----

OCTAVO.- Dado que llevar a cabo una comparación es legítima por los argumentos antes planteados, cuando se realice el examen de contraste entre la figura de control de convencionalidad a cargo del juez interamericano y el control de constitucionalidad se podrá: **a)** Observar que ambas jurisdicciones realizan un análisis de una disposición de derecho interno o de la interpretación de la misma a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos del Sistema Internacional; **b)** Observar que ambas jurisdicciones ejercen una función de control destinada a corregir los efectos o

⁹ **García, Belaunde Domingo y Palomino, Manchego, José F.** El Control de Convencionalidad en el Perú. Pensamiento Constitucional N 18, páginas 223-241/ISSN 127-6769, año .2013.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

posibles conflictos que genera una norma; y, **c)** Observar los efectos que genera la declaratoria de incompatibilidad a partir de tres supuestos: **c.1)** Si existe similitud entre los efectos de la declaratoria de incompatibilidad a cargo del juez nacional y el juez interamericano; **c.2)** Distinción entre los efectos de las sentencias nacionales e internacionales; y, **c.3)** Los conceptos de validez o invalidez en el ordenamiento jurídico nacional y su articulación con la declaratoria de incompatibilidad realizada la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En líneas generales, el ejercicio comparativo o de contraste contribuirá a fijar y delimitar instituciones y también a entender la dinámica existente entre la jurisdicción constitucional y la interamericana. -----

NOVENO.-En el caso materia de pronunciamiento, es de apreciarse que en mérito a la pretensión invocada por [REDACTED] por escrito de demanda de fecha catorce de enero de dos mil quince, el Juez del Juzgado Mixto de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró por resolución de fecha nueve de marzo de dos mil quince, improcedente la demanda al considerar que la acotada se encuentra dentro los supuestos previstos por el Artículo 427 inciso 3) del Código Civil; es decir, consideró que la demanda ha incurrido en causal de nulidad, pues conforme a los alcances regulados por el Artículo 385° del Código Civil, el actor debió presentar su demanda hasta el diecinueve de enero de dos mil catorce, decisión que al ser impugnada fue confirmada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura mediante auto de vista de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince. ----

DÉCIMO.- En ese sentido, nuestro ordenamiento legal -en atención a los alcances establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Declaración de los Derechos del Niño, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Interamericana de Derechos Humanos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

(1969), la Convención sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción (1965), el Convenio Europeo sobre adopción de menores (1968), la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de Menores, Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (1986)- en el Artículo 377° del Código Civil, define a la “**Adopción**”, como aquella institución social destinada a satisfacer el anhelo de paternidad de personas, que por diversos motivos la naturaleza les ha negado la posibilidad de procrear, otorgando una familia a aquellas personas que no la tienen o que teniéndola no encuentran en ella el calor de una filiación digna y solidaria, creándose así un vínculo de parentesco, puramente jurídico, pero por disposición legal con igual fuerza y efectos que si fuera de sangre¹⁰, figura jurídica, que también encuentra respaldo en el Artículo 115° y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes¹¹, institución que se torna en irrevocable –conforme al Artículo 380° del Código Civil- por cuanto la voluntad de las partes no pueden destruir el lazo de filiación establecido entre adoptado y adoptante. Sin embargo, el ordenamiento jurídico permite jurídicamente declarar la extinción de dicha figura y, es en ese contexto que el análisis del presente caso se concentrara para establecer si al haberse aplicado los lineamientos regulados por el Artículo 385° del Código Civil – aunque previsto dentro del ordenamiento sustantivo tiene connotación procesal- afectan los derechos fundamentales pretendidos por [REDACTED]

[REDACTED]. -----

¹⁰ **Arias- Shereiber Pezat Max.** Capítulo III Adopción. Derecho de Familia Sociedad Paterno Filial Tomo VIII Exegesis del Código civil Peruano de 1984 página 45.

¹¹ **Artículo 115° del Código de los Niños y Adolescentes: Adopción.**- es una medida de protección al niño y adolescente, por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno –filial, entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

DÉCIMO PRIMERO.- Debe en principio considerarse que el Artículo 138° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú- está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución como norma máxima del ordenamiento y se configura como una obligación de todos los miembros del Poder Judicial, de efectuar un control normativo para casos en concreto; pues, la norma que se considera inconstitucional no es expulsada del ordenamiento, sólo inaplicada para la situación concreta que evalúa el juez de la causa, criterio que también es acogido por los Artículos 51° de la Carta Magna acotada, significando entonces que el uso del control difuso debe ser “excepcional”. Igualmente es de apreciarse que el Artículo 14° primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el Artículo VI del Título Preliminar del Procesal Constitucional, estipulan que el juez debe preferir la norma constitucional, siempre que ello sea relevante para resolver el fondo de la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la constitución. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- En esa línea el Tribunal Constitucional – conforme a lo regulado por la Segunda Disposición Final de la Ley número 28301 Nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional- para la validez del control difuso, ha establecido los siguientes lineamientos: (i) Se trate de la aplicación de una norma considerada inconstitucional; (ii) La norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, esto es, que sea relevante en la resolución de la controversia; y, (iii) Que dicha norma resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aún luego de haberse acudido interpretarla de conformidad con esta además de seguir las siguientes pautas: a) Partir de la presunción de constitucionalidad de las normas legales respetando el orden y seguridad jurídica, teniendo presente que cuando se enjuicie la inconstitucionalidad de una norma ésta circunstancia debe probarse; b) Efectuado en el acto procesal por el cual se resuelve el asunto, esto es, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

la sentencia o el auto, empero se recomienda en ambos casos, que se trate del pronunciamiento sobre el fondo o tema principal del asunto que se resuelve; c) Requiere previamente realizar el juicio de relevancia, el examen del caso donde se determine sin lugar a dudas que se trata de la norma legal aplicable, esto es la norma relevante e indisoluble para la resolución del caso; d) Ubicada la norma legal debe procederse con la labor interpretativa en forma exhaustiva agotando la búsqueda de una interpretación compatible con las normas constitucionales y de derechos fundamentales; y, e) Sólo cuando no es posible salvar la constitucionalidad de la norma, procede declarar la inaplicación para el caso concreto. -----

DÉCIMO TERCERO.- Esta Sala Suprema, atendiendo a los alcances indicados en el considerando precedente, procederá a iniciar el análisis del caso evaluando el cumplimiento de lo previsto por el literal a) del numeral iii). Siendo así, debe observarse que el contenido previsto por el Artículo 385° del Código Civil -que contempla, que el menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en la que desapareció su incapacidad. El juez lo declarará sin más trámite. En tal caso recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del Estado Civil respectivo hará la inscripción del caso por mandato judicial- no se encuentra viciado de inconstitucionalidad, por cuanto integra el cuerpo normativo del Código Civil, promulgado, conforme a los lineamientos regulados por los Artículos 188° y 210° de la Constitución Política del Estado, encontrándose a la fecha de la emisión de la presente resolución, en vigencia conforme a lo previsto por el Artículo 109° de la Carta Magna. -----

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a lo señalado en el literal b) del acotado numeral, es de verse que la revisión de autos -respecto a lo pretendido y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

regulado por el Artículo 385 del Código Civil- se efectuó en principio por el Juez del Juzgado Mixto de Piura, por auto de fecha nueve de marzo de dos mil quince, declaró improcedente la demanda instaurada por [REDACTED] sobre declaración judicial de cese de adopción, la misma que al ser impugnada fue confirmada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura. -----

DÉCIMO QUINTO.- Sobre el literal c) del numeral iii), es de apreciarse de la Sección Tercera, Título I, Capítulo Segundo, Artículo 385 del Código Civil, regula que *el menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en la que desapareció su incapacidad. El juez lo declarará sin más trámite. En tal caso recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del Estado Civil respectivo hará la inscripción del caso por mandato judicial.* Advirtiéndose entonces que dicha norma resulta aplicable para resolver la pretensión formulada por [REDACTED] en su escrito de fecha once de enero de dos mil quince, obrante de fojas once a trece, precepto legal que se vincula de forma relevante e indisoluble con el caso específico relativo al plazo legal que debe tener el actor para lograr el cese de adopción. -----

DÉCIMO SEXTO.- Procediendo con la labor interpretativa enunciada en el literal d) del numeral iii), siendo la **Norma Jurídica**, una regla dirigida a regular el comportamiento de los individuos que forman parte de un núcleo social, con capacidad de imponer deberes, otorgar derechos y teniendo como objetivo establecer el orden entre las conductas que formen parte de la interacción humana en sociedad y son aplicables sin excepción aun cuando el sujeto obligado desconozca la existencia de las mismas, ya que son ajenas a la voluntad de aquél al que van dirigidas, también lo es que una norma tendrá el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

carácter de procesal, por contener un carácter instrumental, formal y dinámico; orientado a que los requisitos extrínsecos referidos al procedimiento del conflicto se cumplan, asegurando y precisando las facultades y deberes de todos los participantes en la actividad procesal¹². -----

DÉCIMO SÉPTIMO.- Siendo así, y considerando, que el hombre tiene su vida signada por el tiempo, el cual marca una serie de limitaciones al ejercicio de los derechos, estableciendo un elenco de recaudos para su adquisición, el cual no es capaz de por sí sólo extinguir obligaciones u otorgar derechos, sino que han de intervenir otros factores, éste puede jugar un importante papel en las relaciones jurídicas, por lo que el legislador ha establecido determinados plazos legales con la finalidad de que en el orden social exista una cierta estabilidad y seguridad en el tráfico jurídico. Entonces, figuras como la caducidad o la prescripción, se elevan a título de mecanismos de los cuales se vale el derecho para reprochar toda inercia del ser humano o todo el desinterés que éste puede manifestar, expresa o tácitamente, en el ejercicio de sus facultades y en contra de terceros. -----

DÉCIMO OCTAVO.- Por lo que nuestro ordenamiento legal ha desarrollado dichas figuras jurídicas en los Artículos 2003° al 2007° del Código Civil, y es acorde a ello que la doctrina define a la “Caducidad Sustancial de Derechos”, como la pérdida o extinción de una acción o un derecho por inacción de su titular, quien no la ha ejercitado dentro del plazo perentorio que para hacerlo tenía concedido, o cuando lo ha efectivizado temporáneamente, pero sin cumplir requisitos legales indisponibles. En cualquiera de sus formas la caducidad opera como un plazo fatal y perentorio para el ejercicio de

¹² **J. Villafama.** Las Normas Procesales Civil. Concepto de la Norma Procesal. Tomado de Derecho Procesal Civil – Teoría General del Derecho Tomo José Rubén Taramona H. Tratado Del Derecho Procesal Civil – Volumen III- Jorge Carrión Lugo. Introducción Al Derecho PROCESAL Civil- Juan Monroy Gálvez. Primera Edición: agosto 2007



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

determinados derechos, la realización de cierta manifestación recepticia, la contestación de algunas reclamaciones o la impugnación de determinadas situaciones jurídicas. -----

DÉCIMO NOVENO.- Sin embargo, se viene cuestionado la posible incompatibilidad del régimen de la caducidad respecto a los derechos fundamentales especialmente garantizados por nuestra Constitución, pues dada su naturaleza, los derechos fundamentales son permanentes e imprescriptibles, lo que significa que, en la forma en que se conciben los derechos humanos, no pueden estar sujetos, en abstracto, a las reglas de la prescripción –ni caducidad- aunque sea perfectamente posible la declaración de prescripciones y caducidad de las acciones para reaccionar frente a cada lesión concreta de los mismos. Es decir, nunca "prescriben" ni "caducan", en relación con la potencialidad de ser utilizados, pero si es posible la prescripción y caducidad de sus manifestaciones concretas. -----

VIGÉSIMO.- Admitida como perfectamente posible la prescripción y caducidad de las manifestaciones concretas que suponen una vulneración de los derechos fundamentales, "ello no implica, que sea indiferente el mecanismo elegido, ya que si el compromiso de los poderes públicos -en nuestro ordenamiento, es asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos fundamentales, el régimen temporal de un derecho, en cuanto puede conducir a que su titular se vea privado de las facultades reaccionales frente a las lesiones que su derecho sufre, es un **elemento no indiferente para que el reconocimiento mismo del derecho sea efectivo**, de ahí que sea conveniente una revisión, no en torno a la posibilidad de la prescripción o caducidad referida a los derechos fundamentales, sino en torno a las mismas como obstáculo al ejercicio efectivo del derecho mismo, y como consecuencia, a la necesidad de analizar la "razonabilidad" de su régimen, habiéndose



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

llegado, en algunas ocasiones, a la declaración de inconstitucionalidad de ciertos plazos o a la remodelación de normas. Alterando el punto temporal inicial para el comienzo del cómputo del plazo de prescripción o caducidad¹³. ---

VIGÉSIMO PRIMERO.- En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando como base las decisiones adoptadas, en los casos *Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 62 y s.; *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 32), en el caso *Cayara Vs. Perú*, expedida en la Sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres ha dejado establecido que: *La norma reglamentaria citada no debe ser aplicada de manera tal que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal, es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica. Otra cosa muy distinta es, por supuesto, la consideración del efecto que sobre el plazo produjo la circunstancia de que la Comisión la hubiera retirado para presentarla mucho tiempo después, punto que se analizará en su oportunidad.* -----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Asimismo, ratifico dicha decisión la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala, emitida en la Sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis al sostener en su fundamentos cuarenta y uno y cuarenta y dos, que: *Tal como señaló la Corte, a “razonabilidad” implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad*

¹³ **Bejarano Hernández, Andrés:** La Caducidad de Derechos en el Derecho Laboral Tesis doctoral ha sido elaborada bajo la dirección del Doctor MANUEL RAMON ALARCÓN CARACUEL, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, Cataluña España.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable (Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 33). No se puede tomar en cuenta el sentido literal de las normas reglamentarias haciendo abstracción del contexto de aplicación de la Convención Americana y del objeto y fin de la misma, a los cuales hay que vincular la interpretación de todas las disposiciones aplicables en el caso concreto. “Lo esencial”, como señaló la Corte, “es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos” (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 33; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 38 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 36). Los defectos formales alegados por el Gobierno no representan perjuicio procesal contra el mismo que justifique que en este caso pueda prevalecer el sentido puramente literal de una disposición reglamentaria sobre el interés superior de la realización de la justicia en la aplicación de la Convención Americana. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

VIGÉSIMO TERCERO.- Asimismo, debe observarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Forneron e Hija contra el Estado de Argentina, en la sentencia emitida el veintisiete de abril de dos mil doce, después de examinada las violaciones a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, de la familia y a los derechos del niño a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y niñas, determinó que se violó el derecho al recurso efectivo dado que los recursos judiciales interpuestos por Forneron no cumplieron con dar respuesta efectiva e idónea para proteger su derecho y el de su hija a la protección de la Familia¹⁴ . -----

VIGESIMO CUARTO.- Por lo que si bien en abstracto la norma contenida en el Artículo 385° del Código Civil, es constitucional, ello no implica que la misma y para el caso específico, por las particularidades y circunstancias anotadas en los considerandos precedentes resulte incompatible con los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Pues, ante el conflicto de la norma legal acotada, con el derecho de familia fundamental, el derecho a la Identidad, a la Tutela Integral de la Persona y al Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella corresponde acudir al test de proporcionalidad como estrategia argumentativa para resolver conflictos de derechos, donde debe establecerse una relación de preferencia condicionada por las circunstancias

¹⁴ **Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Forneron e hija vs. Argentina Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 27 de abril de 2012:** determinó que *el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal. En vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades. El mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podía determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

de un caso particular, la misma que actuaría, al final de cuentas como mayor premisa mayor que da respuesta al caso planteado, para lo cual se presentarán los derechos involucrados al examen de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad. -----

VIGÉSIMO QUINTO.- Atendiendo a que toda persona tiene el derecho de conocer su propia génesis, su procedencia, es aspiración connatural del ser humano que, incluyendo lo biológico, lo trasciende, podemos sostener que los derechos fundamentales afectados con las decisiones adoptadas por los órganos de instancia son los siguientes: **El Derecho a la Identidad.**- es un derecho fundamental de características complejas, en la medida que como garantía constitucional, despliega su eficacia en diversos ámbitos que inciden en la protección de un amplia gama de derechos constitucionales, repercutiendo en una serie de aspectos legales, regulados tradicionalmente en el Código Civil, como la inscripción del nombre, documento nacional de identidad, partidas o registros, dándoles una nueva configuración. Asimismo, debe observarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gelman vs Uruguay, expedida en la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, sobre dicho aspecto ha establecido que: *el derecho a la identidad, puede ser conceptualizado en general como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y; en tal sentido, comprende varios otros derechos, según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad, al nombre y a las relaciones de familia*¹⁵. De esta forma, el derecho a la identidad cumple con una función primordial dentro de la vida de la persona. Cabe precisar, que dentro del campo del derecho de familia, la identidad es un problema que afrontan los niños en relación a su filiación

¹⁵ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Caso Gelman vs Uruguay Resumen Oficial de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2010.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

principalmente paternal¹⁶. El Código de los Niños y Adolescentes, en su Artículo 6º, garantiza a todos los niños y adolescentes el derecho a la identidad, incluyendo dentro de éste el derecho a un nombre, nacionalidad, y a conocer a sus padres si ello fuere posible. -----

VIGÉSIMO SEXTO.- El Derecho a la Tutela de la Identidad Personal.-

referirse a la tutela de la persona humana, en sí misma, cualquiera sea el interés que se pretenda proteger, supone tener en cuenta, como previo punto de partida, la naturaleza misma del ser humano, es decir, del sujeto materia de protección. Obviamente, se alude al sujeto y no a cualquier objeto del mundo exterior que también debe ser tutelado en cuanto sobre él gravita un interés patrimonial de la persona. En ese sentido, se entiende que la persona no es un bien que, *per se*, tenga significación económica, sino que es un fin en sí mismo, es un ser libre y creador, que tiene que hacer su vida con el mundo. Siendo así, la tutela por excelencia –tratándose de cualquier derecho de la persona; y, por ende de la identidad personal- es la que reviste de carácter preventivo. Los medios de tutela empleados para salvaguardar la identidad personal, son los que comúnmente se utilizan para la protección de los demás derechos o intereses de las personas. La finalidad que debe alcanzarse es la de prevenir o hacer cesar el agravio y en su caso a la víctima del acto lesivo, todas las satisfacciones posibles. En este último orden de ideas el juez debe analizar las circunstancias del caso y escoger el medio o medios de tutela más adecuados para reparar el daño causado. Es decir, debe decidir casuísticamente, por el instrumento que resulte idóneo para eliminar o contrarrestar las consecuencias del acto dañino. Entre tales medios debe considerarse, si el caso lo amerita, la reparación en dinero¹⁷. -----

¹⁶ **Hawie, Lora Ilian Milagros.** Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia. Derecho a la Identidad. Pág. 78-79 Gaceta Jurídica primera Edición – Abril 2015.

¹⁷ **Fernández Sessarego, Carlos.** Derecho a la Identidad Personal. Tutela de la Identidad Personal pág 249-274.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El **Derecho a tener una familia**, es preciso decir que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia a ser acogidos y no ser expulsados de ella. En ese sentido el tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse señalando que el derecho del niño consiste en tener una familia como un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrado por los Artículos 1º y 2º inciso 1) de la Constitución Política del Perú, se trata de un derecho de los derechos del niño, según el cual, el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, así como en el Artículo 9.1 que establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, derecho reconocido también expresa en el Artículo 8º del Código de los niños y adolescentes. Asimismo se consideró que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no existe un ambiente de estabilidad familiar que la autoridad le reconoce a la familia no implica que esta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud. En ese sentido el niño necesita para su bienestar y salud el afecto de sus familiares especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función al interés superior entorpece su crecimiento y puede suprimir los lazos afectivos así como necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral así como generar la violación de su derecho a tener una familia¹⁸. -----

¹⁸ Expediente N° 11817-2009-HC.ff.jj 14-154



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

VIGÉSIMO OCTAVO.- En cuanto al examen de **idoneidad**, debe considerarse que, si bien nuestro ordenamiento contempla los modos de constituir una familia, sea ésta por vínculos naturales o jurídicos- cierto es, que nuestro ordenamiento legal, atendiendo a la necesidad de todo ser humano de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores, plantea un modo de solución, regulando en el Artículo 385° del Código Civil, la posibilidad de la persona, de dar por extinguida los efectos de dicha institución. Estableciendo lo siguiente: *el menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en la que desapareció su incapacidad. El juez lo declarará sin más trámite. En tal caso recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del Estado Civil respectivo hará la inscripción del caso por mandato judicial.* -----

VIGÉSIMO NOVENO.- En el caso del demandante [REDACTED] se ha establecido un conflicto entre una norma de carácter procesal, como es la descrita en el Artículo 385° d el Código Civil, antes citado con el derecho fundamental a la Identidad, así como el derecho a pertenecer a una familia, la cual, se origina en la institución de matrimonio, o en la unión de hecho que integran a los hijos resultantes de tal organización familiar, así como de las familias monoparentales o ensambladas. -----

TRIGÉSIMO.- En cuanto a la vulneración del derecho a la identidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: *Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador* (voto disidente del Juez Manuel E. Ventura Robles respecto del punto resolutive tercero sentencia primero de marzo de dos mil cinco)¹⁹ y

¹⁹ **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador Voto disidente del Juez Manuel E. Ventura Robles** respecto del punto resolutive tercero sentencia 01 de marzo de 2005: En el presente caso la falta de debida diligencia por parte de las autoridades estatales en la tramitación del recurso de hábeas corpus y del proceso penal, impidió llegar a la información necesaria para localizar a Ernestina y Erlinda y, en caso de ser encontradas con vida, propiciar el reencuentro con su familia biológica y si correspondiere y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

Fornerón e hija vs. Argentina, en la sentencia de veintisiete de abril de dos mil doce²⁰, sino también por la Corte Suprema de la República del Perú, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la sentencia de Acción de Amparo número 4167-2011 de fecha siete de agosto de dos mil doce caso Rubén Darío Gonzales Noroña con Daniel Machuca Urbina²¹ así como en la **Casación número número 1303-2013 San Martín del siete de mayo de dos mil quince caso seguido por Sandra Guisella Fasanando Gonzales contra Richard Reyes Quinta, sobre impugnación de paternidad²², se estableció**

ellas así lo quisieren, **el restablecimiento de sus nombres y apellidos asignados por sus padres.** Asimismo, se configuró la violación, del derecho a la protección a la familia, el derecho al nombre y a la niñez en perjuicio de Erlinda, quien era menor de edad cuando El Salvador reconoció la jurisdicción de la Corte. Debido a los hechos particulares la consecuencia lógica es la violación del derecho a la identidad de Ernestina y Erlinda y de sus familiares, porque sin familia y sin nombre no hay identidad. Y, si bien el derecho a la identidad no está recogido expresamente por la Convención Americana, es importante señalar que, este derecho sí se encuentra protegido en dicho tratado a partir de una interpretación evolutiva del contenido de otros derechos consagrados en los Artículos 17, 18 y 19 de la Convención.

²⁰ **Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Forneron e hija vs. Argentina Sentencia DE 27 DE ABRIL DE 2012.** el hecho que en todos estos años M no haya tenido contacto o vínculos con su familia de origen no le ha permitido crear las relaciones familiares que jurídicamente corresponden. Por ende, la imposibilidad de M de crecer con su familia biológica y la ausencia de medidas dirigidas a relacionar al padre con su hija afectó el derecho a la identidad de la niña M, además de su derecho a la protección familiar. Con base en lo anterior, esta Corte concluye que el Estado violó el derecho a la protección a la familia reconocido en artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 de dicho tratado respecto de esta última.

²¹ **La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la sentencia de Acción de Amparo número 4167-2011 de fecha 07-08-2012 Rubén Darío Gonzales Noroña con Daniel Machuca Urbina:** dejó establecido que el derecho que tiene toda persona a conocer quiénes son sus parres y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres. No es sino una manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el Artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Estado, como derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter de inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto no admite límites de ninguna naturaleza sean estos temporales o materiales. En ese sentido la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, ha precisado las razones por las que concluye que la demanda de amparo es fundada y conforme se ha glosado en las consideraciones precedentes toda persona tiene derecho a su identidad y si se considera amparar la excepción de caducidad ello importa un menoscabo sobre el derecho de identidad, por lo que al norma constitucional debe primar sobre la procesal, máxime si cuando el derecho de identidad tiene jerarquía constitucional; en consecuencia, al advertirse manifiesto el agravio al principio constitucional del debido y proceso y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva debe confirmarse la apelada y prosiguieron el proceso de filiación, donde se practicar una prueba de ADM como única alternativa científica para resolver el punto controvertido.

²² **Casación número N° 1303-2013 San Martín: siete de mayo de dos mil quince caso, seguidos por Sandra Guisella Fasanando Gonzales contra Richard Reyes Quinta, sobre impugnación de paternidad.** Es de precisarse que, a pesar del fenecimiento del plazo de impugnación, la verdad biológica debe imponerse a la verdad legal, pero para que ello proceda deben existir situaciones

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

que toda persona tiene derecho a su identidad y si se considera amparar la excepción de caducidad ello importa un menoscabo sobre el derecho de identidad, por lo que al norma constitucional debe prevalecer sobre la procesal, máxime si cuando el derecho de identidad tiene jerarquía constitucional. -----

TRIGÉSIMO PRIMERO.- En ese contexto, es de observarse que, conforme a los documentos aparejados a la demanda -la Partida de Nacimiento, expedida por la Municipalidad Distrital de Piura, corriente a fojas tres, así como de la Constancia de Bautismo emitida por el Arzobispado de Piura el tres de agosto de mil novecientos noventa y seis obrante a fojas cuatro, la Resolución Administrativa de Adopción número 14-99-PROMUDEH-GPNA-OA de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y la nueva partida de nacimiento de fojas ocho- es de observarse que [REDACTED], obtuvo conocimiento sobre la verdad de sus orígenes²³, por lo que en aplicación al precepto legal acotado, está habilitado a pretender la extinción de su adopción. -----

especiales, límites que el juez debe analizar de forma rigurosa a fin de fundamentar las razones que permitan desoír el mandato legal por asuntos de infracción al orden constitucional. Décimo Segundo.- Que, este Tribunal Supremo es claro al señalar que la identidad es un derecho, pero es también un deber, por lo que los ciudadanos tienen que cumplir las obligaciones a las que libremente se han sometido. Décimo Tercero.- Que, en ese sentido el Tribunal Constitucional, en el expediente número 4444-2005-PHC/TC ha señalado que el “(...) Derecho a la identidad comprende el derecho a un nombre, conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica (...)”, así como en la sentencia dictada en el expediente número 2273-2005-PHC/TC indica que: “(...) entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etcétera) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etcétera) (...)”. Precepto que por cierto, se encuentra recogido por el artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño y por el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los Derechos Civiles de los niños, el derecho a su identidad; pues expresamente señala: “El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...)”.por consiguiente, no existe infracción alguna al artículo 401 del Código Civil, por lo que la casación debe ser declarada infundada.

²³ **Veloso, Paulina**. Principios fundamentales del nuevo estatuto de filiación. En: La filiación en el nuevo derecho de familia, de Claudia Schmidt y Paulina Veloso. Santiago. Lexis Nexis. p. 30 año 2001.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- No obstante, el plazo establecido en la medida legislativa, restringe el acceso a la Tutela Judicial del actor, pues, la misma resulta lesiva a los derechos involucrados de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, como es el derecho a la identidad así como a pertenecer a una familia, siendo grave la intensidad de la intervención cuando la norma imposibilita el derecho a lograr la pertenencia, es decir que, el actor como miembro se sienta parte activa y comprometida del grupo familiar, para lo cual resulta de fundamental importancia el sentido de ubicuidad, lo que implica, entre otros aspectos, ser consciente de la realidad familiar, de su posición, ingresos y gastos, de sus carencias y posibilidades, de sus fortalezas y oportunidades, conforme a la ocupación y posibilidades laborales de los padres y, eventualmente, de algunos hermanos. -----

TRIGÉSIMO TERCERO.- Consecuentemente el mecanismo adoptado por el legislador en relación al plazo para incoar la declaración del cese de adopción, no es idónea para el fin perseguido por [REDACTED], pues, no se puede tomar en cuenta el sentido literal de las normas reglamentarias haciendo abstracción del contexto de aplicación de la Convención Americana y del objeto y fin de la misma, a los cuales hay que vincular la interpretación de todas las disposiciones aplicables en el caso concreto. “Lo esencial”, como señaló la Corte, “es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos. Siendo así, su aplicación vulnera el derecho a la identidad, del mismo y como consecuencia de ello a conocer y pertenecer a su familia. -----

TRIGÉSIMO CUARTO.- En lo atinente al **examen de necesidad**, debe señalarse que la medida legislativa, regulada por el Artículo 385° del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

Civil, tampoco supera el presente examen. No hay nada más esencial para indagar, revelar o descubrir, la identidad del ser humano, como el conocimiento de sus propios orígenes. Pues, todas las demás manifestaciones del derecho a la identidad (el nombre, la identidad cultural, religiosa, lingüística, la nacionalidad...), derivan del conocimiento de dónde venimos; y, si bien son determinados en función de la filiación legalmente reconocida -considerado como derecho de la personalidad- el derecho a conocer los orígenes, estaría adornado de los caracteres propios, de los llamados derechos de la personalidad, dignos de especial tutela jurídica. Más aún, si en casos como España se establece que una vez admitido que el derecho a conocer los orígenes es un derecho de la personalidad, corresponderá al menor de edad en función de su edad y capacidad de discernimiento el ejercicio de dicho derecho²⁴. -----

TRIGÉSIMO QUINTO.- En lo atienen al examen de **proporcionalidad**, debe considerarse que la pretensión invocada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su escrito de demanda, es que se declare el cese de adopción, atendiendo a que como persona humana tiene derecho a que le reconozca su dignidad como persona humana y su derecho a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrado por los Artículos 1° y 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú. Es decir, se trata de un derecho de los derechos del niño, según el cual, el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, para que como

²⁴ **El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el derecho comparado. Proyecto de investigación “normativa sobre la búsqueda de orígenes de los adoptados en España y derecho comparado”** Investigadores principales: Prof. Titular U.C.M. Leticia García Villaluenga. Prof. Titular U.C.M. María Linacero de la Fuente. Colaboradores: Prof. Contratado doctor U.C.M. Juan Carlos Jiménez Mancha. Prof. Contratado doctor U.C.M. Amelia Sánchez Gómez. Prof. Asociado U.C.M Esteban Sánchez Moreno. Composición: Prof. Ayudante U.C.M. Marta Blanco Carrasco. Pág. 118-120. www.fmyv.es/ci/es/Infancia/Igpi/13.pdf.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

miembro de ella sea consciente de su realidad de su posición, ingresos y gastos, de sus carencias y posibilidades, de sus fortalezas y oportunidades, conforme a la ocupación y posibilidades laborales de los padres y, eventualmente, de algunos hermanos. -----

TRIGÉSIMO SEXTO.- El rechazo, de la demanda, respecto al cese de adopción, por considerar que el mismo ha caducado, resulta contrario a los fines que protegen los derechos humanos, por cuanto, se está impidiendo actor a obtener un reconocimiento de su derecho de identidad, pues él mismo ya cuenta con información veraz sobre la realidad de sus orígenes –adjuntando para tal efecto las partidas de nacimiento emitidas por la Municipalidad de Piura, su partida de bautismo, y la Resolución número 14-99-PROMUDEH-GPNA-OA, por el cual se dio en adopción al demandante. En ese contexto; y atendiendo a lo señalado por la Corte Interamericana en los casos (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 33; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 38 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 36*). Los defectos formales alegados por el Gobierno no representan perjuicio procesal contra el mismo que justifique que en este caso pueda prevalecer el sentido puramente literal de una disposición reglamentaria sobre el interés superior de la realización de la justicia en la aplicación de la Convención Americana. Siendo así, debe considerarse que el fenecimiento del plazo para pretender el acceso a la tutela judicial - reconocimiento de identidad y pertenencia a un grupo familiar- contiene límites que el juez debe analizar de forma rigurosa a fin de fundamentar las razones que permitan decidir el mandato legal por asuntos de infracción al orden constitucional. Este Tribunal Supremo, es claro al señalar que la identidad es un derecho, pero es también un deber, por lo que los ciudadanos tienen que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

cumplir las obligaciones a las que libremente se han sometido, en virtud a que comprende el derecho a un nombre, conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etcétera) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etcétera) (...). Derecho, que por cierto, se encuentra recogido por el Artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño y por el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los Derechos Civiles de los niños, el derecho a su identidad; pues expresamente señala: *“El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...).”* -----

Fundamentos por los cuales y a tenor de lo establecido por el Artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil, esta Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declara: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]; **NULO** el Auto de Vista contenido en la resolución número cinco de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince obrante a fojas cuarenta y cinco expedido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que confirma la decisión impugnada; é **INSUBSISTENTE** la resolución emitida por el Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura que declara improcedente la demanda; **efectuando el control difuso declárese INAPLICABLE** al caso concreto el Artículo 385° del Código Procesal Civil, en el extremo referentes al plazo de caducidad; **ORDENARON** se expida nueva resolución teniendo en cuenta los alcances establecidos por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**

principio de convencionalidad, ampliamente desarrollados en la presente resolución en virtud a las disposiciones previstas por el Artículo 408° inciso 3) del Código Procesal Civil, concordante con los Artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 95 del Código Procesal Constitucional: **ELEVESE EN CONSULTA**, los presentes autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente los presentes autos a fin de que se pronuncien sobre la aplicación del control difuso aplicado por esta Sala Civil Suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] sobre Nulidad de Adopción; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DIAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2520-2015
PIURA
NULIDAD DE ADOPCIÓN**